



AGN. Sección: Colonia. Fondo: Virreyes. Tomo: 9. Documento: 15. Folios: 136-154. Año: 1761-1762

Informes sobre la publicación y ejecución en Cartagena de un bando expedido por el Virrey Pedro Messia de la Zerda, prohibiendo los juegos de dados y otras disposiciones. Transcripción parcial

Folio: 136r

Un cuartillo

Sello cuarto, un cuartillo, años de mil setecientos y sesenta y sesenta y uno valga por el reinado de Su Majestad el señor don Carlos III - Cartagena

Excelentísimo Señor

Muy señor mío, remito a vuestra excelencia el testimonio adjunto de las providencias expedidas en cumplimiento del despacho que vuestra excelencia se sirvió dirigir a este gobierno con el bando publicado en esta capital, y mandado por vuestra excelencia promulgar en lo restante de este reino; quedando yo con la debida atención y cuidado para la más exacta observancia de cuanto comprende.

Dios // Folio: 136v // guarde a vuestra excelencia muchos años deseo y [roto] menester. Cartagena julio 16 de 1761

Excelentísimo

Beso las manos de vuestra excelencia su más atento reconocido servidor

Firma y rúbrica

Marques de Sobre Monte

Excelentísimo señor Bailío Frey Don Pedro Messia de la Zerda

Folio: 138v

*Despacho
Superior*

El Bailío de nueve villas de campo Frey Don Pedro Mesia de la Cerda, caballero gran Cruz de Justicia de la religión de San Juan, Comendador, y señor de Puerto Marín en ella, Gentil hombre de Cámara de su Majestad con llave de entrada, de su consejo en el Real y Supremo de guerra, Teniente General de la Real Armada Virrey Gobernador y Capitán general de este Nuevo Reino de Granada, y Provincias de tierra firme, y Presidente en la audiencia, y Chancillería Real del etc= Por cuento, para el mejor régimen, y gobierno de esta capital, y demás





ciudades, villas, y lugares, comprendidos en la jurisdicción de este virreinato tuvo a bien prever el Decreto del tenor siguiente

Decreto

Santafé, y mayo nueve de mil setecientos sesenta y uno= Hallándome informado de que en esta capital y otras ciudades, villas, y parroquias de la // **Folio: 139r** // jurisdicción de este virreinato, se halla muy introducido el pernicioso vicio de el juego de dados y de otros de los prohibidos por leyes de estos reinos, y que en ellos se ocupa mucha parte de sus vecinos con gran dispendio de sus caudales y aun de los acreedores que se los han confiado, y en notorio detrimento de sus familias; y que de dichos juegos se originan muchas pependencias, con que se ocasionan la mayor parte de los homicidios, que se cometen, y de ellos procede también la multitud de gente ociosa, y vagamunda, que ocupada solo en este vicio y no ejecutándose en otro alguno oficio se mantiene de los robos de ganados con que arruinan las haciendas en grave perjuicio de sus dueños, y que aunque por repetidas reales cédulas, publicadas en esta ciudad, y en las capitales de su jurisdicción se ha prohibido dichos juegos y // **Folio: 139v** // procedido por la Real Audiencia a la imposición de varias multas y destierro a los que han sido aprehendidos, o justificándosele haber contravenido se continua en el mismo desorden en estos excesos en desprecio de dichas reales cédulas, y penas establecidas deseando ocurrir con el más pronto y efectivo remedio a los graves perjuicios y perniciosas consecuencias que de semejante vicio resultan y desempeñar el especial encargo que en las reales cédulas se previene, de que se proceda al más severo castigo de los contraventores, debía de mandar y mando que ninguna persona de cualquier estado, o condición que sea con pretexto alguno aunque sea el de rifa, o de jugar cosas de comida, bebida juegue dicho juego de dados, ni otro alguno de los prohibidos // **Folio: 140r** // por leyes de estos reinos con apercibimiento de que el que fuere aprehendido en dicho juego, o se le justificare haberlo jugado, si fuere plebeyo por la primera vez será remitido a las fábricas de la ciudad de Cartagena para que sirva en ellas a ración y sin sueldo por el termino de cinco años y por la segunda a los reinos de España para que sirva al reino por otros cinco en las galeras de Su Majestad; y si fuere noble por la primera vez se le desterrará por cuatro años al presidio de la ciudad de Cartagena y por la segunda será remitido a uno de los de África por otros seis. Y para obrar los gravísimos perjuicios que resultan de las excesivas cantidades que se desperdician en los juegos de cartas que con el motivo de honesta diversión se ha // **Folio: 140v** // llan permitidos. Igualmente se prohíbe que en lo de adelante ninguna persona de cualquier estado o condición que sea pueda jugar más cantidad que la de diez pesos pena de otros doscientos que se exigirán irremisiblemente a cualquiera que se le justificare haber contravenido jugando mayor cantidad que la expresada; y por qué así mismo me hayo informado de que los oficiales de oficios mecánicos, los jornaleros, y los labradores cuando vienen a esta ciudad se ocupan en los días de trabajo en los juegos de trucos, bolas, y bolos, perdiendo por esta causa el jornal con que deberían mantener a sus mujeres, e hijos dejándolas expuestas, a la más extrema necesidad, y abandonando las obras que tienen a su cuidado en grave detrimento de sus dueños por ocuparse // **Folio: 141r** // en este detestable vicio; para evitar los perniciosos daños que se experimentan de la tolerancia de estos excesos se prohíbe a las personas que asisten en los juegos de trucos, bolos, y bolas, en que en los días de trabajo permitían con ningún pretexto dichos juegos a los labradores, oficiales de oficios mecánicos, y jornaleros pena de seis pesos por la primera vez y que por la segunda se le privará de tener dicho





juego y se le aplicará por un mes a que sirva con un grillete en las obras públicas de esta ciudad y que a los oficiales jornaleros y labradores que fueren aprehendidos en dichos juegos se les destinará por quince días al servicio de dichas obras públicas por la primera vez, y por la segunda por dos meses y por qué de tenerse abiertas las mesas de truco como se ejecuta la mayor parte de la noche y muchas veces hasta el siguiente mañana // **Folio: 141v** // se originan muchos y graves perjuicios, así por los juegos prohibidos que en dichas mesas se juegan como por la incomodidad que se causa a la vecindad en las horas destinadas al descanso; para evitarlos se prohíbe que desde la hora de las nueve de la noche en adelante se puedan tener abiertas las puertas de dichos trucos, ni permitir en ellos persona alguna aunque sea con el especioso pretexto de conversación, ni otro alguno pena de que el truequero que contraviniere será reducido a la real cárcel por un mes por la primera vez, y por la segunda servirá por otros cuatro con un grillete en las obras públicas de esta ciudad: Y teniendo entendido que muchas personas cargan armas prohibidas con las que suceden muchas averías y desgracias se prohíbe que ninguno pueda traer ni cargar con pretexto // **Folio: 142r** // alguno, solas penas establecidas por las leyes y las más que hubiere lugar, y también se prohíbe el que puedan traer, ni cargar machetes, cuchillos, y otras armas cortas los sujetos en quienes no corresponden, ni al tiempo, y ocasiones que se conozca no conducir su uso para los fines a que están destinados estos instrumentos. Y para que se ponga remedio en los muchos y graves perjuicios que se experimentan resultan de los diversos ociosos y vagamundos y varios indios que fugitivos de sus pueblos, se abrigan en esta capital; y otras ciudades, y lugares del Virreinato a servir a las chicheras, y pulperas, mando que las justicias persigan a los dichos ociosos, y los aprehendan, para emplearlos con grillete en las obras públicas declarando como declaro por tales a los que // **Folio: 142v** // debiendo para sustentarse estar aplicados a oficio, o que no lo tienen o que no lo ejercitan, y se prohíbe y manda a las dichas pulperas, y chicheras no se sirvan de los expresados indios fugitivos sino que han de ser obligadas a dar cuanta a las justicias para su remisión bajo la pena de que si no lo ejecutaren serán castigadas severamente; e igualmente mando a las expresadas justicias, y cabildos, de todas las ciudades, y lugares comprendidas en la jurisdicción de este Virreinato, tengan cuenta de todos los oficios pertenecientes a su Majestad que hubieren vacantes, y que vacaren en sus respectivas jurisdicciones y la den a este superior gobierno con toda brevedad, bajo el apercibimiento de ser responsables a los intereses reales. Y por cuanto se tiene mandado por repetidas providencias // **Folio: 143r** // que no entren de noche a las ciudades con cargas; para atajar los inconvenientes que de ello resultan, absolutamente se prohíbe bajo la pena de comiso, y las más impuestas por este Superior Gobierno; y Real Audiencia que ninguno pueda introducir cargas de cualesquiera géneros que cena de noche, en ninguna ciudad, villa, o lugar, cuya administración de alcabala corra por Su Majestad aunque vengan con legítimos despachos, y sea con noticia, y licencia del Administrador. Y así mismo mando a los escribanos con agravación ejecutiva de penas, cumplan con la obligación de no otorgar instrumentos de venta hasta no constarles estar satisfecho el Real Derecho de Alcabala expresando así en el documento y para // **Folio: 143v** // que esta providencia llegue a noticia de todos y que ninguno para relevarse de las penas impuestas pueda alegar ignorancia se publicará por bando en esta ciudad, y las justicias de ella celaran, con el más exacto cuidado la observancia y cumplimiento de las providencias prevenidas en este auto, procediendo a la imposición de las penas impuestas a los que aprehendieren, en dichos juegos o se les justificare haber contravenido. Y para que se haga notorio, en las otras ciudades de la





jurisdicción de este virreinato, se librarán los correspondientes despachos con inserción de este auto para que los gobernadores y corregidores, lo hagan publicar en las ciudades, villas, y lugares de sus respectivas jurisdicciones, celen su cumplimiento, y procedan a la imposición // **Folio: 144r** // de las penas impuestas a los transgresores, con apercibimiento de que en sus residencias se les hará especial cargo de esta o misión, y se les castigara severamente siempre que se les justifique, que con el pretexto de fiestas, cancha, u otro alguno permiten o disimulan dichos juegos; y de haberlo hecho publicar, como va mandado darán razona este superior gobierno, acompañándolo con la justificación de haberlo ejecutado= El Bailío Zerda= Espejo= Por tanto libro el presente y por él, para que lo resuelto y determinado tenga puntual cumplimiento ordeno y mando al Gobernador Comandante General de la ciudad y Provincia de Cartagena, y demás justicias de ella que siendo requeridos o como les fuere entregado en cualquier manera // **Folio: 144v** // luego, y sin la menor dilación vean mi Decreto inserto y en cuanto a su observancia lo guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por toso según y cómo en él se contiene y expresa, sin ir, ni pasar, no consentir se vaya, ni pase en manera alguna contra su tenor, y forma llevándolo y haciéndolo llevar a pura y debida ejecución con efecto. Y para que este así se verifique harán publicar esta providencia en esta ciudad dando las correspondientes para que en la misma forma se ejecute en las demás de esa jurisdicción, villas, y lugares de sus respectivos distritos, celando, y haciendo proceder a la imposición de las penas impuestas a las transgresores; con apercibimiento de que // **Folio: 145r** // en sus residencias, se les hará especial cargo de esta emisión, o la menor que se justifique y se les castigara severamente siempre que así se verifique, y sin que con el pretexto de fiestas, canchas u, otro alguno permitan o disimulen dichos juegos y medas que se prohíbe. Y para que esta Providencia llegue a noticia de todos y que ninguno para relevarse de las penas impuestas pueda alegar ignorancia harán su notoriedad, y la harán hacer por bando en la forma en tales casos dispuesta, y prevenida; y de haberlo hecho publicar así, como va mandado darán razón a este superior gobierno acompañándola con la justificación correspondiente todo lo que se ejecutara precisa y puntualmente sin hacer cosa en contrario por el expresado gobernador Comandante General y demás justicias de la indicada ciudad de Cartagena // **Folio: 145v** // bajo la pena dispuesta por derecho por cualquier omisión, negligencia, o contravención que en ello, su más exacto cuidado, observancia, y cumplimiento se experimente. Dado en la ciudad de Santafé en veinte y tres días del mes de mayo de mil setecientos sesenta y un años= El Bailío Fray Don Pedro Messia de la Zerda= Por mandado de su Excelencia= Juan Ronderos= Hay una rúbrica

Auto de Obedecimiento

En la ciudad de Cartagena de las Indias en quince días del mes de junio de mil setecientos sesenta y un años el señor Jossef Sobremonte Márquez de Sobremonte Comendador de la Oliva en el orden de Santiago Brigadier de los Reales Ejércitos Gobernador y Comandante General de esta plaza y Provincia por el Rey Nuestro Señor. Habiendo visto el superior Despacho que antecede // **Folio: 146r** // del excelentísimo señor Bailío Frey Don Pedro Messia de la Cerda Virrey Gobernador y Capitán General de este reino. Dado en la ciudad de Santafé a veinte y tres del mes de mayo próximo pasado con la carta guía que le ha acompañado de dicho señor excelentísimo de veinte y cinco de dicho mes le obedeció





con el respecto debido y dijo que se guarde, cumpla, y ejecute como en el Decreto inserto expedido en nueve del mismo mes de mayo, se ordena por Su Excelencia y en su consecuencia hágase saber a los señores jueces de esta ciudad y para que nadie alegue ignorancia de lo contenido en dicho Decreto se hará notorio a todos por bando que se publicará a son de caja en los lugares acostumbrados // **Folio: 146v** // insertado a la letra dicho Decreto y haciendo constar la publicación para dar cuenta a dicho excelentísimo señor y para que en las ciudades, villas y sitios de esta Provincia se observe lo decretado por Su Excelencia líbrense los despachos necesarios, con inserción del precitado Decreto, con prevención a las justicias para que lo guarden, cumplan, y ejecuten, como se previene; dando razón a este gobierno, y acompañando la justificación correspondiente bajo la pena dispuesta, por derecho por cualquiera omisión, negligencia, o contravención que en su ejecución se experimente. Y para que tenga efecto su promulgación en la ciudad de Santa Marta, y en las villas, y lugares, de su Provincia como se previene por dicho excelentísimo señor Virrey en // **Folio: 147r** // la expresada carta guía; el presente escribano sacará testimonio de ella, de dicho superior Despacho, y este Auto, para su entrega al señor Gobernador, y Comandante General electo de dicha ciudad que al presente se halla en esta, de próximo para pasar a aquella con oficio político a fin de que providencie su cumplimiento en la citada Provincia. Y por este su auto así lo proveyó mando y firmo con acuerdo y parecer del señor Licenciado don Jossef Gozalbez de sala abogado de los Reales Consejos Teniente de Gobernador y Auditor de la Gente de Guerra de esta dicha plaza y Provincia por Su Majestad que así mismo firmo de que doy fe= Márquez de Sobremonte= Don Jossef Gonzalbez de Sala= Ante mi Josseph Francisco Pimentel escribano Te // **Folio: 147v** // Teniente público

Diligencia de noticia de uno de los señores Alcaldes Ordinarios

En Cartagena en diez, y seis de dicho mes de junio, y año de mil setecientos setenta y un años, yo el Escribano pase a la casa de la morada del señor Capitán don Pedro Martínez de León Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicción por Su Majestad. Y estando en ella, le di noticia del Despacho superior del Excelentísimo Señor Virrey de este reino, que es el precedente: y del auto de su obediencia proveído por el señor Gobernador y Comandante General de esta plaza, y Provincia, leyéndole uno y otro a la letra, de que quedo enterado, y pronto a su observancia, en cuan lo esté: aparte de su merced. Y para que conste, lo pongo por diligencia y firmo de que doy fe= Pimentel

Otra diligencia al otro señor Alcalde

*En Cartagena en dicho día, mes, y año yo el // **Folio: 148r** // Escribano, pase a la casa Alta de la morada del señor doctor don Antonio de Villalba, abogado de la Real audiencia de este Reino y Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicción por Su Majestad. Y estando en ella le di noticia del bando de buen gobierno, o Despacho Superior que está por cabeza de el Excelentísimo señor Virrey de este reino, y el auto de su obediencia, y cumplimiento proveído por el señor Gobernador y Comandante General de esta plaza, y*





Provincia. Y habiendo oído lo uno y lo otro dijo: que esta pronto a procurar, en cuanto penda de sus facultades, la puntual observancia, y cumplimiento de lo mandado por Su Excelencia. Y para que conste, lo pongo por diligencia y firmo de que doy fe= Pimentel

Folio: 148v//

Anotación

En Cartagena en veinte y dos de junio de mil, setecientos, setenta y un años, yo el Escribano en conformidad de lo mandado por el señor Marquez de Sobre-Monte, Gobernador y Comandante General de esta plaza y Provincia, en su auto proveído en quince del corriente mes, en obediencia del Superior Despacho del Excelentísimo señor Virrey de este reino que está por cabeza de estos autos saqué testimonio de la Cartaguía; de dicho Despacho; y auto citado, para efecto de su entrega al señor Gobernador de la ciudad de Santa Marta que se halla en esta, de presente, como en dicho auto se previene el cual fue en once fojas. Y para que conste lo anoto y firmo de que doy fe= Pimentel

Bando

Don Josseph de Sobre-Monte Márquez de So // Folio: 149r // bre Monte Comendador de la Oliva en el orden de Santiago Brigadier de los reales ejércitos Gobernador y Comandante General de esta plaza y Provincia de Cartagena de las Indias por el Rey Nuestro Señor etc= A todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad hago saber cómo con carta su fecha en Santafé a veinte y cinco de mayo proxime pasado, he recibido un superior Despacho de veinte y tres del mismo mes, expedido por el Excelentísimo Señor Virrey de este reino Baylio Frey don pedro Messia de la Zerda; el cual contiene inserto un Decreto proveído por Su Excelencia el día nueve del propio mes: que con el auto de su obediencia, puesto por mi en quince del corriente se inserta aquí, y el tenor de uno y otro con // Folio: 149v // letra es el siguiente

Aquí el Decreto y auto citados

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pretenda alegar ignorancia lo mando publicar a son de casas de guerra que es fecho en esta ciudad de Cartagena de las Indias en veinte y tres dias del mes de junio de mil setecientos y sesenta y un años= Márquez de Sobre Monte= Por mandado de su Señoría Josseph Francisco Pimentel Escribano Teniente público mayor de Gobernación.

Publicación

Josseph Francisco Pimentel, escribano del Rey Nuestro Señor, Teniente público mayor de Gobernación, y registros de esta ciudad de Carta // Folio: 150r // gena de Indias, y vecino de ella, certifico, y doy fe, que hoy día de la fecha acompañado del Teniente de Infantería Española del batallón de esta Plaza don Miguel Cordero, que hace de Ayudante Dragón de él, y de ocho sargentos del mismos batallón, con otros tantos tambores: y por voz de Joseph Pantaleón de Bovadilla, negrito criollo esclavo que hizo oficio de pregonero; se publicó el superior Despacho del excelentísimo señor Virrey de este reino, precedente, con el auto de su





obedecimiento proveído por el señor Gobernador y Comandante General de esta Plaza y Provincia comprendido uno y otro en el bando antecedente que igualmente se publicó en los parajes acostumbrados de esta ciudad, y su barrio de Gigimano // Folio: 150v // conforme se previene en el expresado bando. Y para que conste, en virtud de lo mandado en el citado auto de obedecimiento, pongo, y firmo la presente en Cartagena de Indias en veinte y cinco días del mes de julio de mil setecientos, sesenta, y un años: Josseph Francisco Pimentel Escribano Teniente público

*Anotación de haberse
librado los Despachos
circulares a la
Provincia*

En conformidad de lo mandado por el señor Márquez de Sobre-Monte Gobernador y Comandante General de esta plaza y Provincia por el Rey Nuestro Señor en su auto de obedecimiento puesto al Superior Despacho del Excelentísimo Señor Virrey de este reino, que está en estos su fecha de dicho auto quince del mes corriente se libraron los Despachos prevenidos // Folio: 151r // en dicho auto, para los lugares de esta Provincia, los cuales fueron diez, los cinco de ellos para las villas de Santiago de Tolú= San Benito Abad= San Gerónimo de Ayapel= y Santa Cruz de Mompox= Y el otro para la ciudad de San Antonio de Toro de Simití= Y los cinco restantes para los sitios de Mahates= San Estanislao= Sabana Larga= Santo Tomas= y Barranquilla; con las prevenciones correspondientes para que los comisionarios de las villas, ciudad, y sitios referidos noticiase el orden con documento suficiente a los jueces de sus Distritos para suplicación y cumplimiento en ellos y los predichos Despachos fueron con fechas de veinte y siete y treinta de este dicho mes. Y para que conste lo // Folio: 151v // anoto y firmo en Cartagena de Indias en primero día del mes de julio de mil setecientos sesenta y un años de lo cual doy fe= Pimentel

Anotación

En Cartagena en ocho de julio de mil setecientos sesenta y un años se escribió por el señor Gobernador y Comandante General de esta plaza y Provincia al de la ciudad de Santa Marta carta política incluyéndole el testimonio del Superior Despacho del Excelentísimo Señor Virrey de este reino que consta anotado en estos autos pro no habersele entregado en esta ciudad, a causa de la aceleración de su salida, a la posesión de su Gobierno. Y para que conste lo anoto y firmo de que doy fe= Pimentel

Folio: 152r

Anotación

En Cartagena en once de julio de dicho mes y año se escribieron por su señoría el señor Márquez de Sobre-Monte Gobernador y Comandante general de esta Plaza y Provincia por el Rey Nuestro Señor diez cartas de oficio a las justicias, y Ministros de los lugares de esta Provincia contenidos en mi nota que precede a la antecedente. Incluyéndole a cada uno el Despacho de comisión que en dicha nota se expresa para su publicación y





cumplimiento en sus respectivos territorios. Para que conste lo anoto y firmo de que doy fe= Pimentel

*Concuerda con la carta orden superior, y despacho originales que se expresan, del Excelentísimo Señor Virrey de este reino, y diligencias de su cumplimiento de que se hace mención, que quedan en el archivo público // **Folio: 152v** // mayor de Gobernación, que por ahora es a mi cargo, con quienes se corrigió, y concertó este traslado, que va cierto, y verdadero, a que me refiero. Y para entregar al señor Gobernador y Comandante general de esta Plaza, y Provincia; al efecto de dar cuenta a dicho excelentísimo señor Virrey, en conformidad de lo mandado por su señoría en auto inserto; saqué el presente en estas quince fojas de papel correspondiente. Y en fe de ello, lo signo, y firmo en Cartagena de Indias en trece días del mes de julio de mil, setecientos sesenta y un años=*

Signo, firma y rúbrica

*Joseph Francisco Pimentel
Escribano Teniente publico mayor de gobernación*

De oficio

*Los escribanos del Rey Nuestro Señor que aquí firmamos, certificamos, y damos fe, que Joseph Francisco Pimentel de quien el testimonio de suso parece signado y firmado, es como se titula, Escribano teniente público mayor de // **Folio: 153r** // Gobernación, usa, y ejerce dichos oficios, fiel, legal, y de toda confianza; y a sus semejantes y demás despachos que ante el suso dicho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y da entera fe, y crédito en juicio, y fuera de él. Fecho en Cartagena de Indias tu supra=*

Firma y rúbrica

*Juan Manuel Ballestas
Escribano*

Juan Joseph Rodríguez

Folio: 154v

Cartagena y Julio 16 de 1761

El Márquez de Sobre Monte

Incluye testimonio por el que hace constar las providencias que ha dado en cumplimiento del Despacho que Su Excelencia libró a fin de que se promulgase en aquella ciudad y su Provincia el bando que se publicó en esta capital sobre impedir juegos, y armas prohibidas por leyes, y en adelante ofrece celar cuanto ocurra en falta de su observancia.

AMCR

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

www.archivogeneral.gov.co / información al ciudadano / sistema de peticiones, quejas y reclamos.

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co - Cr. 6 No. 6-91 Tel: 328 2888 - Fax: 337 2019

Bogotá D.C., Colombia. Fecha: 2020-10-20

